

Antofagasta, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Jorge Ibarra Erisa, Abogado, en representación de Ingel Limitada, deduciendo recurso de protección en contra de Fabiola Roa González, Directora (S) del Servicio de Salud de Antofagasta.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso. Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente funda su acción cautelar en que la recurrida a través de su actuar arbitrario e ilegal ha vulnerado sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y su derecho propiedad, consagradas en el artículo 19 N° 2 - 3 - 21 y 24 respectivamente de nuestra Carta Fundamental.

Explica que las conductas ilegales de la recurrida que conculcan los derechos indicados emanan de la Resolución Exenta N° 112 dictada el 15 de enero de los corrientes, mediante la cual, se hace efectivo el cobro de la boleta de garantía N° 23026566001 del Banco Ceschile, por un valor de 21.367 UF.

Ilustra acerca de los fundamentos constitucionales, doctrina e historia fidedigna de los derechos que estima vulnerados. Luego, precisa que la Resolución individualizada carece de motivación, exigencia impuesta por el artículo 2° de la Ley N° 19.880, ya que no expresa los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de supuesto, limitándose sólo a una alusión muy general e indeterminada relativa a supuestos incumplimientos constatados por la ausencia de una Inspector de Obra Técnica (ITO), circunstancia materializada una auditoría técnica en practicada por la Comisión de Monitoreo de Obras del Servicio de Salud, auditoría que en la especie no existe, la cual además dio cuenta de la existencia de una desviación





financiera en el proyecto que asciende a \$1.382.234, los cuales la recurrente estima pagados. Por lo tanto, al no contener fundamentos la decisión se torna en antojadiza.

Destaca que además la decisión de la autoridad carece de razonabilidad, haciendo efectiva una boleta de garantía por 21.367 UF que a la fecha alcanza \$605.220.275, suma excede con creces al valor que supuestamente pagado demás por la desviación financiera. En este sentido, también el servicio recurrido no ha actuado conforme lo señalan los artículos 6 y 7 de Constitución Política de la República.

Agrega que, los hechos que fundan estas decisiones deben ser verdaderos, causándole la resolución recurrida enorme perjuicios a la empresa despojándolos de su derecho de propiedad que también afecta a los trabajadores.

Finalmente, solicita acoger su arbitrio con costas, ordenando a la recurrida dejar sin efecto la resolución reclamada, sin perjuicio de cualquier declaración o providencia necesaria para reestablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que informó Christian Allendes González, en representación del Servicio de Salud Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción cautelar con costas, atendido los siguientes argumentos:

Principia indicando como cuestiones preliminares, que celebró con la empresa recurrente un contrato para la ejecución de la obra denominada "Construcción Centro de Salud Familiar con SAR Sur Poniente de Calama" a través de propuesta pública N° 109-2017 ID N° 769-176-LR17. Dicho contrato fue celebrado bajo la figura Unión Temporal de Proveedores habida entre Empresa Ingel S.A e Ingel Limitada, cuya razón social es Sociedad de Ingeniería y Proyectos Olivares y Veragua Limitada.

Hace presente que, la resolución impugnada debió ser dictada frente a graves incumplimientos detectados en la ejecución de esta y otras obras contratadas con la recurrente y que incluso han dado pie al inicio de un proceso





administrativo de terminación anticipada de contrato por incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por la empresa contratista.

Observa que, la resolución reclamada no puede catalogarse de arbitraria o ilegal, puesto que en sus consideraciones consigna la existencia de sendas demandas laborales en contra de la recurrente y la propia recurrida en su calidad de empresa mandante por su responsabilidad solidaria o subsidiaria. Así, la Unidad Administrativa se constituyó en la obra certificando la existencia de sólo cuatro trabajadores, quienes realizaban labores de cuidado en las instalaciones, por cuanto a partir del 21 de octubre último, éstas se encontraban paralizadas producto del no pago de remuneraciones a sus trabajadores.

A su turno, se da cuenta de haberse ordenado una auditoría técnica por parte de una Comisión de Monitoreo de Obras del Servicio, en donde se constató una desviación de avance financiero por \$1.382.234, cantidad que ha sido pagada demás considerando el real avance físico de la obra.

También es cierto, que el 08 de enero actual, se constituyó en terreno un nuevo ITO de la obra, Rodrigo Vargas Cabeo, junto a los respectivos especialistas a quienes se les impidió el ingreso por parte de quien señaló ser el nuevo dueño de la obra, producto de una cesión de contrato no autorizada por el servicio de salud.

Concluye, estimando que por los antecedentes referidos y a fin de resguardar el patrimonio fiscal, considerando que se había iniciado un procedimiento administrativo de término anticipado de contrato, no alcanzará a retener de los estados de pago el saldo pendiente del anticipo que en su oportunidad se le otorgó a la empresa. Sobre el particular, es de ordinaria ocurrencia que en los contratos suscritos entre órganos del Estado los contratistas, la empresa adjudicada solicite un anticipo del monto total del contrato, el cual debe caucionarse para asegurar el mismo, y el mecanismo para hacer efectivo dicho resguardo es a través de la retención de los estados de pago,





de una porción del monto otorgado previamente a la empresa como anticipo, deducible directamente de dicho estado, lo cual deriva en la emisión de una factura por parte de la empresa. De este modo, y atendido que se tomó conocimiento que la empresa no emitirá más estados de pago porque sencillamente abandonó la obra, el anticipo que se otorgó en su oportunidad no podrá ser reintegrado, razón que desencadenó en primer lugar el cobro de la boleta de garantía y el inicio del procedimiento administrativo.

Finalmente no existe falta de motivación ya que la recurrente tiene conocimiento de su situación financiera, de trabajadores y de relación con sus los continuos incumplimientos que en definitiva han llevado a tomar la decisión que en la actualidad se impugna. Sólo a modo de ejemplo, se encuentra pendiente la dictación de sentencia definitiva en causa RIT 0-238-2019 seguida ante el Juzgado de Letras de Calama, en donde 41 trabajadores demandaron la declaración de unidad de empleador, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en donde la cuantía no baja de dos millones de pesos por cada trabajador, sin contar la declaración de nulidad del despido que hará crecer la suma a la que será condenada la recurrente y en donde el Servicio de Salud ha sido demandado solidaria y/o subsidiariamente. No está demás indicar, recurrente en dichos autos como en otros juicios suscribió sendos avenimientos que posteriormente no cumplió, y en donde incluso al abogado patrocinante no le pagaron sus honorarios.

Además, la presente acción es improcedente, no siendo la vía cautelar la idónea para resolver un asunto que requiere un lato conocimiento, descartando que en la especie se hayan vulnerado las garantías constitucionales reclamadas por la recurrente.

TERCERO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.





En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

CUARTO: Que, en virtud de los antecedentes que fundan el recurso y lo señalado por la recurrida en su informe, se debe tener presente, que lo discutido a través de la presente acción cautelar, consiste en determinar la legalidad y razonabilidad en la dictación de la Resolución Exenta N° 112 de fecha 15 de enero del presente año, que dispuso el cobro de una boleta de garantía en el marco de una relación contractual entre las partes, específicamente el contrato de ejecución de obra denominado: "Construcción Centro de Salud Familiar SAR Sur Poniente de Calama".

QUINTO: Que, en consecuencia, la pretensión de la recurrente no puede ser acogida a través de esta vía, puesto que no corresponde dilucidar sus alegaciones mediante la presente acción cautelar de garantías, por no constituir ésta una instancia declarativa de derechos. Abona lo anterior, el hecho que la recurrida ya interpuso las acciones correspondientes en un juicio de lato conocimiento para que se declare el incumplimiento contractual de la empresa recurrente.

A mayor abundamiento, no es dable estimar que la Resolución Exenta impugnada adolece de falta de motivaciones, ya que de una simple lectura de sus consideraciones, se desprende que se han expresado los motivos que llevaron al servicio recurrido a adoptar la decisión reclamada, principalmente por incumplimiento de las obligaciones que la empresa recurrente asumió al adjudicarse la ejecución de la obra ya mencionada. Por lo tanto, en la especie no existen derechos indubitados que puedan ser amparados mediante el presente arbitrio, cuestión que debe ser objeto de un juicio





de lato conocimiento, como el ya iniciado por la recurrida, según lo consignado en su informe.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas el recurso de protección deducido por Jorge Ibarra Erisa, Abogado, en representación de INGEL LIMITADA, y en contra de la Directora (S) del Servicio de Salud de Antofagasta. Regístrese y comuníquese.

Rol 251-2020 (PROT)





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G., Fiscal Judicial Jaime Ramon Medina J. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

En Antofagasta, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

